

CIRCULAR SB/ 435 /2003

La Paz, i DE JULIO DE 2003

DOCUMENTO: 569

Asunto: ENT.FINANCIERAS - TRANSF.FUSION/VENTA/RI TRAHITE: 115812 - CONVERSION DE COOPERATIVAS ABIERTAS EN

Señores

Presente

REF: CONVERSION DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ABIERTAS EN COOPERATIVAS CERRADAS

Senores:

Para su aplicacion y estricto curnplirniento, se adjunta a la presente copia fotostatica de la Resolución que aprueba y pone en vigencia el Reglamento de Conversion de Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas en Cooperativas Cerradas de Caracter Comunal, el mismo que sera incorporado en el Título XII, Capitulo I, Sección 6 de la Recopilacion de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Atentarnente.

Fernando Calvo Unzueta Superintendente de Bancos y Entidades Pinancieras

de Bancos Y

A@. lo indicado YDR/SQB RESOLUCION SB N° 64 12003 La Paz, 0 1 JUL. 2003

VISTOS:

La Ley de Bancos y Entidades Financieras, **los** Decretos Supremos Nos. 24439 y 25703 de 13 de diciembre de 1996 y 14 de marzo de 2000 respectivamente, **los** informes tecnico y legal Nos. IEN/D-5313 y D-6365 de 24 y 31 de enero de 2003 emitidos por la Intendencia de Estudios y Normas.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 24439 de 13 de diciembre de 1996, expresa que la diferencia entre cooperativas abiertas y cerradas radica en que a las primeras se les permite captar depositos de sus socios, del público y de entidades financieras, rnientras que las segundas estan autorizadas a captar exclusivamente de sus socios a traves de certificados de aportaciones, **los** que son considerados como parte de su patrimonio.

Que el Art. 70 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras establece por una parte que las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas se constituiran como entidades especializadas para la intermediación financiera y, pot otra, que aquellas que solo realicen operaciones de ahorro y crédito entre socios y no cuenten con licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras quedan excluidas de la aplicacion de la mencionada Ley de Bancos y se encuentran obligadas a utilizar en su denominación las palabras laboral o comunal, segun corresponda.

Que, el Art. 3 del D.S. 25703 de 14 de marzo de 2000, define las cooperativas de crédito de vinculo comunal o cooperativas comunales, como las que **se** organizan en el arnbito de un municipio y a quienes se les permite abrir agencias en municipios aledaiios que no cuenten con servicios financieros. Su capital, numero de asociados, operaciones, límites y prohibiciones, asi como otros aspectos referidos a las Cooperativas de Credito Cerradas, se encuentran determinados en el mismo decreto.

Que, el inicialmente citado artículo 70 de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, de manera concordante con el Art. 17 del **D.S.** 25703, en el ultimo parrafo permite a las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas convertirse en una

تمنيز

cooperativa cerrada, previa autorización de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, institución encargada de establecer **los** requisitos y condiciones del proceso, con la finalidad de cautelar el orden publico.

Que, la conversion de cooperativas abiertas a cerradas responde a la necesidad de contar con un procedimiento que ordene e indique **los** pasos a seguir por una entidad que decida realizar tal conversion, por lo que, en virtud al mandato de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, el texto propuesto determina la presentacion de la solicitud a la que se adjunta la documentación de respaldo correspondiente. asi como la elaboración y presentacion de un cronograma de devolución de depositos del público, o en **su** caso, y de manera alternativa, la decision expresa de sus ahorristas de convertir **sus** derechos en la cooperativa en certificados de aportacion y concluye con la cancelacion de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, en señal de que deja de ser una entidad fiscalizada por lo que las disposiciones contenidas en la Ley de Bancos y Entidades Financieras ya no les son aplicables.

Que a este efecto y de la revision del proyecto presentado, se observa que el mismo ha incorporado las nuevas disposiciones de la Ley 1488 y no contradice disposiciones legales en vigencia.

Que, la Ley **N**° 2427 de 28 de noviernbre de 2002, Ley del Bonosol, que crea la Superintendencia General del Sistema de Regulación Financiera (SIREFI), reconoce en el Art. 26 paragrafo II, las atribuciones de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras establecidas en el Ley 1488, disposición que ha sido recogida en el Decreto Supremo N° 27026 de 6 de mayo de 2003, que establece que la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras tiene competencia privativa e indelegable para emitir regulaciones prudenciales relacionadas con las entidades de interrnediación financiera y empresas de servicios auxiliares financieros, correspondiendo, cumplir con el mandato de la Ley de Bancos y Entidades Financieras, que en su Art. 70 ordena a este Organismo Supervisor establecer **los** requisitos y condiciones del proceso de conversion de cooperativa de ahorro y crédito abierta en cooperativa cerrada.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos y Entidades Financieras. con las atribuciones conferidas por la Ley N° 1488 de 14 abril de 1993 y demas disposiciones conexas.



RESUELVE:

Aprobar y poner en vigencia el **REGLAMENTO DE CONVERSION DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CREDITO ABIERTAS EN COOPERATIVAS CERRADAS DE CARÁCTER COMUNAL**, de acuerdo al texto contenido en Anexo que forma parte de la presente Resolución y que sera incorporado en la Recopilacion de Normas para Bancos y Entidades Financieras.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fernando Calvo Unzueta
Superintendente de Bancos
y Entidades Pinancieras

JCA DE BOLIVIA

Superintendential de Bancos V

YDWSQB

SECCIÓN 6: CONVERSIÓN DE COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO ABIERTAS EN COOPERATIVAS DE CRÉDITO CERRADAS DE CARÁCTER COMUNAL

Artículo 1° - Objeto.- El objeto de la presente sección es reglamentar lo dispuesto por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, en su artículo 70°, tercer párrafo, relativo a los procedimientos para solicitudes de conversión de Cooperativas de Ahorro y Préstamo Abiertas en Cooperativas de Crédito cerradas de Carácter Comunal.

Artículo 2° - Memorial de solicitud.- Las Cooperativas de Ahorro y Crédito Abiertas que decidan operar como Cooperativas de Crédito Cerradas de Carácter Comunal, de acuerdo al Artículo 17° del D.S. 25703, deberán solicitar autorización expresa de la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras (SBEF) mediante un memorial señalando tal decisión.

Este memorial deberá estar acompañado por la documentación señalada en los Artículos 3° al 5° de la presente Sección.

Artículo 3° - Acta de aprobación.- La Cooperativa deberá presentar copia legalizada del acta de la asamblea extraordinaria en la que se aprueba la conversión de Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta en Cooperativa de Crédito Cerrada de Carácter Comunal de acuerdo a sus estatutos en lo que a transformación se refiere, así como copia de la comunicación al público en la que se anuncia la decisión de la asamblea.

En el acta a presentarse deberá estar claramente establecida la conversión de Cooperativa de Ahorro y Crédito Abierta en Cerrada de Carácter Comunal.

Artículo 4° - Cronograma de devolución.- La entidad presentará un cronograma de devolución de depósitos del público, el mismo que deberá ser elaborado por la gerencia general y contar con la aprobación del consejo de administración. Este cronograma deberá contar con un compromiso escrito de la administración de la Cooperativa para su estricto cumplimiento y será evaluado por la SBEF, pudiendo ser objeto de observaciones.

El cronograma de devolución de depósitos deberá tener un plazo de ejecución no mayor al plazo máximo al que se encuentren colocados los depósitos al momento de la solicitud de conversión, quedando prohibidas las renovaciones bajo cualquier modalidad, así como la captación de nuevos depósitos bajo cualquier forma (Caja de Ahorros y/o Depósitos a Plazo Fijo), sean estos del público o de los socios de la cooperativa.

Artículo 5° - Balance a la fecha de corte.- La Cooperativa deberá informar la fecha a partir de la cual se dará inicio a la devolución de depósitos y adjuntar un Balance General especial y Estado de Resultados a dicha fecha que contenga cuadros analíticos detallados de los depositantes

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

así como de los saldos depositados.

- **Artículo 6° Devolución de depósitos e intereses.-** Al efectuar la devolución de depósitos de acuerdo al cronograma, se deberán también pagar los intereses que se hubiesen generado hasta ese momento. Por tratarse de una situación particular, la devolución del principal del depósito y el pago de intereses no deberán estar condicionados a ningún tipo de descuento o multa por parte de la Cooperativa.
- **Artículo 7° Transformación de depósitos en aportaciones.-** En el caso que durante el proceso de devolución existan depositantes que consientan para que sus depósitos se conviertan en certificados de aportación voluntaria, la Cooperativa deberá suscribir contratos individuales con cada uno de ellos, a efectos de acreditar la manifestación de voluntad para dicha conversión. Copias legalizadas de dichos contratos deberán remitirse a la SBEF.
- **Artículo 8° Contenido mínimo del contrato.-** De producirse lo anterior, el contrato individual deberá consignar los siguientes aspectos, siendo los mismos de carácter enunciativo y no limitativo:
- Cambio de la naturaleza jurídica del depósito y del depositante.
- Conformidad del socio con la no-percepción de intereses desde el momento de la transformación del depósito en certificado de aportación voluntaria, como constancia de la aceptación de las consecuencias de ser socio y ya no acreedor de la entidad.
- Conformidad del socio en la subordinación de su aportación a los resultados de la gestión financiera, a través de una cláusula en la que el socio manifieste conocer que los certificados de aportación, cualquiera sea su modalidad, no son títulos de renta fija, correspondiéndoles únicamente la distribución de excedentes de percepción, si los hubiera, o debiendo asumir las pérdidas que les corresponda.

Los anteriores aspectos deben ser explicados a los depositantes convertidos en socios de la Cooperativa transformada, con relación a las consecuencias de capital de riesgo y la liquidación del patrimonio.

- **Artículo 9° Seguimiento al cumplimiento del cronograma.-** La SBEF podrá requerir informes sobre el cumplimiento que se dé al cronograma de devolución de depósitos cuando lo considere oportuno.
- **Artículo 10° Incumplimiento con el cronograma.-** En caso de incumplimiento con los plazos del cronograma de devolución de depósitos, la entidad deberá presentar un informe pormenorizado indicando las causas que llevaron a los retrasos y la forma en que se resolverá tal situación.

RECOPILACIÓN DE NORMAS PARA BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

Si la entidad en proceso de conversión incurre en cesación de pagos, al no haber devuelto depósitos a su vencimiento, será de aplicación el Artículo 120° de la LBEF, quedando el proceso de conversión automáticamente suspendido.

Artículo 11° - Inspecciones.- Dentro de sus funciones de supervisión, la SBEF seguirá realizando las inspecciones que considere pertinentes a las cooperativas en proceso de conversión.

Artículo 12° - Resolución de autorización.- Una vez concluido el proceso de devolución de depósitos y/o de conversión de depósitos en Certificados de Aportación voluntarios bajo las condiciones señaladas, la SBEF emitirá la Resolución que autorice su conversión en Cooperativa Cerrada de carácter Comunal, la que establecerá la fecha a partir de la cual surte efecto la conversión y la consiguiente cancelación de la Licencia de Funcionamiento otorgada por la SBEF.

Artículo 13° - Publicación de la Resolución.- La Resolución de autorización deberá ser publicada, con cargo a la Cooperativa, en un diario de circulación nacional durante tres días consecutivos, debiendo remitirse a la SBEF copia de la última publicación.

Artículo 14° - Reportes de información y multas.- En tanto la Cooperativa no obtenga la Resolución, emitida por la SBEF, que autorice la conversión deberá seguir cumpliendo con la remisión periódica de documentación e información de acuerdo con la regulación de control vigente.

Por tanto, la aplicación de multas por retraso en el envío de información y por infracciones a disposiciones legales vigentes, de acuerdo a lo establecido en el Título XIII, Capítulos I y II de la Recopilación de Normas, tienen plena validez hasta el momento de emitida la Resolución mencionada.

Del mismo modo, el pago de las acuotaciones establecidas en el Artículo 159° de la LBEF, por parte de la Cooperativa, deberá efectuarse hasta emitida la Resolución que autorice la conversión.